

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se admitió la demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurado mediante Apoderado Judicial por **RICARDO ANDRÉS CALDERÓN CARVAJAL** y **DIANA FERNANDA HERRERA RAMÍREZ**, contra el **BANCO POPULAR S.A.**, representado legalmente por el señor Juan Carlos Moscoso Alzate y **VÍAS Y CANALES S.A.S.**, representada legalmente por Guillermo Andrés Galán Echeverri

Posteriormente y para el 22 de octubre de 2021, se allegó escrito por la parte demandante, donde se daba cuenta de la notificación del auto admisorio de la demanda (auto Civil No. 162 del 22 de septiembre de 2020) y el envío de copia del libelo demandatorio con sus anexos.

A tal memorial, mediante proveído No. 55 del 24 de noviembre de 2021, se decide e informa que *“... a pesar de la misiva enviada por el apoderado de la parte demandante, donde se indicaba la notificación de las demandadas BANCO POPULAR S.A. y VÍAS Y CANALES S.A.S., el Despacho los tiene por no notificados legalmente por lo antes esbozado, es decir por brillar por su ausencia el comprobante de la notificación recibida en los términos antes mencionados”*, es decir, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8° y a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

En esta oportunidad se anejaron por parte del apoderado judicial de la parte demandante, dos escritos; el primero de ellos requiere que se tenga notificado **por conducta concluyente**, al demandado, **VÍAS Y CANALES S.A.S.**, esto en atención a que la

mencionada entidad, designó apoderado judicial y por demás, presentó contestación de la demanda.

Ahora bien, en atención a que efectivamente y mediante apoderado judicial, fue recibida la contestación a la demanda en el correo electrónico institucional de este Despacho, por parte de VIAS Y CANALES S.A.S., se dará aplicación al artículo 301 del Código General del proceso que reza:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a lo peticionado por la parte demandante, en cuanto a que VIAS Y CANALES S.A.S., sean considerado como notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, en el segundo escrito mencionado, el abogado demandante expone que: *“...aunque se envió la notificación desde los correos que el suscrito apoderado usa de manera oficial para tales fines (merlin2828@hotmail.com/ manuelaosorioaguirre@gmail.com), dichos buzones no cuentan con la función de emitir constancia de recibido de los mensajes, por lo tanto, no cumple con los parámetros establecidos en el auto número 055 expedido por su despacho”.*

Por lo anterior, solicita que se realice a través de la Secretaría de este Juzgado, el trámite de notificación personal al demandado BANCO POPULAR S.A., a los correos electrónicos:

john_velasquez@bancopopular.com.co
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

De entrada, se dirá que dicha solicitud será negada, ya que esto es una carga de las partes¹ y no de los Despachos Judiciales, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, en su artículo 8° y a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, suficientemente explicado en el auto No. 55 del 24 de noviembre de 2021, donde por demás se informó que *algunas plataformas cuentan con esta función que confirma de forma inmediata cuando el mensaje fue recepcionado, o actualmente las empresas de envío de encomiendas o correo, cuentan con este servicio.*

Así mismo se indicó, que el comprobante de la notificación recibida, debía presentarse a este Juzgado para subsanar tal situación, ya fuera efectuándola de cara a cualquiera de los medios existentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente, a la demandada **VIAS Y CANALES S.A.S.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud, en cuanto a que sea este Despacho, quien a través de la secretaría, notifique a la entidad **BANCO POPULAR S.A.**, requiriéndose a la parte demandante, para que lo haga en los términos suficientemente explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)”

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

AUTO CIVIL No. 001
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS CALDERÓN CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADOS: BANCO POPULAR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00110-00

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc26023baf1b5ca19c8bf94dc25b9ffba10ec71c9dee69c4feb3ce3e7575ad4**
Documento generado en 02/02/2022 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>